



Resolución No. CSJCOR23-581
Montería, 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00460-00

Solicitante: Dr. John Jairo Ospina Penagos

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2022-00120-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de julio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de julio de 2023, el abogado John Jairo Ospina Penagos, en su condición de apoderado especial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. contra Libia Rosa Jayk Primera, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2022-00120-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Primero. 25/04/2022, se aportó mediante memorial notificación personal con resultado positivo, dentro del proceso con radicado 23001418900320220012000 que cursa en el Juzgado 04 civil municipal llamado anteriormente 03 de pequeñas causas y competencias múltiples de montería.

Segundo. 19/05/2022 se presentó memorial aportando por segunda vez notificación personal y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Tercero. Al no obtener respuesta por parte del despacho, se reiteró la solicitud mediante memorial radicado el día 27 de octubre de 2022. Por el cual se verifica en la plataforma tyba y se encuentra visible dicho memorial.

Cuarto. De igual forma se volvió a reiterar la solicitud el día 11 de julio de 2023, al correo electrónico del nuevo juzgado, 3 de pequeñas causas y competencias múltiples de montería. Luego de que en varias ocasiones mi dependiente judicial fuera al despacho judicial solicitando la celeridad de las actuaciones, y en consecuencia no se ha dado respuesta por parte del despacho.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-323 del 19 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/07/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 24 de julio de 2023, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, remitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

“En cuanto al desarrollo y el estado actual del proceso, tenemos que la Demanda Ejecutiva Singular de BANCOLOMBIA S.A contra LIBIA ROSA JAYK PRIMERA, Radicado No. 2021-00120, fue presentada en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería el día 22 de febrero de 2022, dada en reparto el 24 del mismo mes y año, y se libró orden de pago mediante providencia del 30 de marzo de 2022.

Mediante escrito registrado en TYBA por el Juzgado anterior el día 05 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de notificación del ejecutado, presentada nuevamente el 27 de octubre de 2022 y por último, el 11 de julio de 2023.

En razón de la vigilancia judicial procedí a requerir por secretaría información sobre el proceso ya referenciado, y una vez pasado a Despacho el 21 de julio de 2023, descargado y organizado el expediente, procedí a verificar la constancia de notificación aportada y, como quiera que cumplía con los requisitos de ley, se ordenó seguir a adelante la ejecución mediante proveído del 24 de julio de 2023.

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrada que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de 4.900 procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, desde que entramos en funcionamiento el viernes 28 de abril de 2023, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
<i>PRESENTACIÓN DE DEMANDA</i>	<i>22 DE FEBRERO DE 2022.</i>
<i>AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.</i>	<i>30 DE MARZO DE 2022.</i>
<i>PRIMERA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.</i>	<i>05 DE ABRIL DE 2022.</i>
<i>SEGUNDA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.</i>	<i>27 DE OCTUBRE DE 2022.</i>

<i>TERCERA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.</i>	<i>21 DE JULIO DE 2023.</i>
<i>AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.</i>	<i>24 DE JULIO DE 2023.</i>

Anexa (1 archivo): Auto del 24 de julio de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito de vigilancia, presentado por el abogado John Jairo Ospina Penagos, se deduce que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada el 19 de mayo de 2022, a pesar que fue reiterada en las datas 27/10/2022 y 11/07/2023.

Al respecto la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que en razón de la vigilancia judicial procedió a requerir por secretaría información sobre el proceso ya referenciado, y que una vez pasado a despacho el 21 de julio de 2023, descargado y organizado el expediente, procedió a verificar la constancia de notificación aportada y, como quiera que cumplía con los requisitos de ley, ordenó seguir adelante la ejecución mediante proveído del 24 de julio de 2023.

A esta diligencia fue aportado el proveído en mención, del cual se extrae lo siguiente de su parte resolutive:

“PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.*

SEGUNDO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.*

TERCERO: *Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: *Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.”*

Finalmente esgrime que el despacho a su cargo busca atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de 4.900 procesos que actualmente están bajo su conocimiento, desde que entraron en funcionamiento el viernes 28 de abril de 2023. Sin embargo, comunica que, en todo caso, tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir el proveído del 24 de julio de 2023, en el que ordenó seguir adelante la ejecución; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado John Jairo Ospina Penagos.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2023 (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	0	3.910	4	101	3.805

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **3.805 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1.361 procesos**; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **1.046 procesos con sentencia y trámite posterior**, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren con sentencia y trámite posterior.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular de la Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la triplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, en la situación de congestión con la que cuenta.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Así mismo, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 28 de abril de 2023, es decir hace aproximadamente tres (3) meses, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y recibir por redistribución todos los procesos que estaban a cargo del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería (antes Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería). Por tal razón, no es posible endilgar responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

No obstante, a lo mencionado precedentemente, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería volvió a su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería, esta Judicatura dispuso en el Acuerdo CSJCOA23-1 del 11 de enero de 2023, dar apertura a este despacho del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles), a partir del 11 de enero de 2023, y en el Acuerdo No. CSJCOA23-34 de 23 de marzo de 2023, se acordó redistribuir los procesos del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería para ser enviados al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho vigilado).

Finalmente, además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. Empero, si antes de llegar a la fecha estipulada de la terminación de la medida de exoneración del reparto, esto es, el 03 de octubre de 2023, se verifica que se han equilibrado las cargas de procesos, se culminará de manera inmediata la medida transitoria. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de

noviembre de 2023; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 2 despachos judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

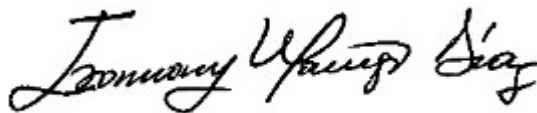
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. contra Libia Rosa Jayk Primera, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2022-00120-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada No. 23-001-11-01-001-2023-00460-00, presentada por el abogado John Jairo Ospina Penagos.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado John Jairo Ospina Penagos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac